

Expediente N°: E/07905/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas [de oficio] por la Agencia Española de Protección de Datos ante la(s) entidad(es) **EAGERTECH 21 S.L.U., VOXBONE S.A., ***TEL.1** en virtud de denuncia presentada por Doña **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 3 de septiembre de 2014, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia de manera sucinta lo siguiente:

*“Hoy a las 15:59 he recibido una llamada del ***TEL.1 sólo ha sonado una vez al llamar a dicho teléfono salta un contestador indicándome que me ponga en contacto con mi consejera personal en el ***TEL.2, ya había oído hablar de esta estafa y no he llamado...”*—folio nº 1--.

Aporta copia impresa de la inscripción del mismo en la citada lista Robinson.

3. Aportan copia de las facturas emitidas a la citada entidad en los meses de agosto y septiembre de 2014.

Con fecha 20 de marzo de 2015, VOXBONE S.A. ha remitido a esta Agencia la siguiente información en relación con la titularidad del número de teléfono *****TEL.3**.

1. Dicha línea, desde la que el denunciante manifiesta haber recibido la llamada corresponde a la empresa ARIR TELECOM LTD, con domicilio en NICOSIA (**CHIPRE**).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha de entrada en esta Agencia **03/09/2014** en dónde la epigrafiada pone en conocimiento los siguientes hechos en orden a denunciar los mismos:

El artículo 3.1. del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que *“Se regirá por el presente reglamento todo tratamiento de datos de carácter personal:(...) c) Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito. En este supuesto, el responsable del tratamiento deberá designar un representante establecido en territorio español.”*

En el caso, que nos ocupa cabe indicar que la llamada recibida desde el número de teléfono *****TEL.1** se realiza por parte de una compañía con domicilio social Nicosia (**Chipre**) mientras que la línea *****TEL.2** está asociado a la compañía DAOTEC LTD, con domicilio social en Londres (**Reino Unido**).

En definitiva, la cuestión que se somete a la valoración de este organismo excede de la competencia que tiene atribuida por su normativa reguladora.

Por tanto, la cuestión principal queda acotada fuera del marco de la LOPD como una presunta “estafa” asociada a una

inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador.

Por consiguiente en base a lo argumentado esta Agencia ha de proceder al **ARCHIVO** de la denuncia presentada por la afectada al carecer de competencia territorial para actuar contra las Entidades responsables en el marco de la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a Doña **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la